

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, al igual que copia de la misma para surtir el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

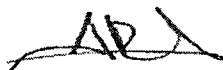


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 16 del 8 de febrero de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 4 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-161** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor ALEXANDER CULMA GARCIA contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB ESP la cual consta de 160 folios. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada NELSON CERQUERA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.408 y Tarjeta Profesional No. 34.151 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por el señor ALEXANDER CULMA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.433.988 contra La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP

En consecuencia, cítese a la entidad demandada, a fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal de diez (10) días hábiles de conformidad al artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega de la copia del libelo demandatorio y prevéngasele que debe designar apoderado para que la represente en el curso del proceso.

Si bien es cierto esta demanda fue presentada antes de la pandemia, actualmente no hay forma de practicarse la notificación de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPT y la SS. Por tal razón, se le ordena a la parte demandante ejercer el trámite de la notificación a la demandada como entidad, conforme a la autorización de este juzgado. Respalda en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, según con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

DE OTRA PARTE, SE HACE SABER A LA DEMANDADA QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBEN APORTAR TODA LA DOCUMENTAL QUE SE ENCUENTRE EN SU PODER RELACIONADA CON EL DEMANDANTE (EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



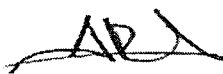
RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

Wh.

No. 16 del 8 de febrero de 2021.



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 4 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-157** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por ELIANA ALVAREZ OSORIO contra SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR la cual consta de 213 folios. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta que el anterior proceso fue presentado como una acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juez Administrativo de del Circuito de Bogotá y la misma fue remitida a este despacho ante la falta de competencia, es que el despacho le solicita a la parte demandante, a que adecue la demanda y el poder a un proceso ordinario en su especialidad laboral, dirigidos al Juez Laboral del Circuito, los hechos debidamente separados y clasificados, pretensiones, fundamentos y razones derecho, procedimiento y competencia.

En cuanto a los medios de prueba documental, presentarlos debidamente relacionados e individualizados. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 del CPT y la SS.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que adapte la demanda en los parámetros antes establecidos. Una vez vencido el término pasará al despacho para el estudio de la admisión de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 16 el 8 de FEBRERO de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

Wh.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Primero (1º) de febrero de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **PAOLA ANDREA GARCIA NIÑO** contra **PROINCALZA S.A.S y otro,.** Radicado No. **2020-438**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. CHRISTIAN CAMILO RAMOS DIAZ identificado con T.P. No. 295.121 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación a los hechos.

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 1.1.** Encuentra el despacho que el acápite bajo estudio se hace muy extensivo tal como está narrado, aunado a que contienen apreciaciones subjetivas y algunos de ellos más de un hecho, los numerales: 1, 2, 4, a 6, 8 a 10 con adicionales sin enumerar, 13 a 18, sumado a contener posibles datos de documentos aportados como pruebas documentales, por lo anterior, se ordena resumir y concretar los hechos y omisiones como fundamento de las pretensiones, omitiendo las apreciaciones subjetivas y los argumentos que ya se soportan en pruebas documentales allegadas al plenario, separarlos en debida forma enumerados de manera clara, precisa y concisa tal como lo ordena la norma en cita.

2. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado."**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 2.1.** Se solicita a la parte activa aclarar el juzgado si solamente se pretende declarar una solidaridad, entre las pasivas relacionadas a numeral 1º, pues no se solicita ni siquiera la declaración de una relación laboral entre otras, todo ello conforme las demás pretensiones condenatorias.

- 2.2. La pretensión 2 condenatoria se ordena especificar a cuáles prestaciones hace referencia, así como cuales derechos laborales se deprecian, pues lo hace de manera específica y no concreta.
- 2.3. La pretensión numero 3 no se tiene de como pretensión declaratoria ni condenatoria, se ordena omitir la misma de este acápite y deberá ser colocada en el acápite respectivo.

3. En relación a las notificaciones:

Con forme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- 3.1. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada a los correos electrónicos para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figure en el certificado de existencia y representación.

4. En relación a las pruebas:

- 4.1. Si bien es cierto las mismas se encuentran debidamente relacionadas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, no se relacionaron todas y cada una de las pruebas que se aportaron en el anexo aportado a las diligencias, se ordena inicialmente enumerar en debida forma las pruebas que se adjuntaron al anexo de la demanda y así mismo se deberán relacionar todas y cada una de ella, so pena no ser tenidas en cuenta al momento del decreto de pruebas documentales.
- 4.2. Del mismo modo, se ordena especificar fechas o detalles de las pruebas que se aportan para su valoración, como quiera que el profesional en derecho lo hace de manera genérica y eso dificulta el estudio de las mismas.

5. En relación con los fundamentos de derecho:

- 5.1. Visto este acápite denominado "DERECHO", se evidencia que carece de fundamentos y razones de derecho, pues no solo basta con nombrar o citar una norma sin darle un alcance a lo proyectado al caso en concreto, por ello, se deberá ampliar dicho acápite dando cuenta, sobre los fundamentos jurídicos, jurisprudencias, doctrina o lo que desee adicionar para fundamentar la aplicación al caso bajo estudio y en procura de los derechos laborales de su representada.

6. En relación a la cuantía:

- 6.1. Si bien es cierto, se tiene el acápite denominado "COMPETENCIA, CUANTIA Y PROCEDIMIENTO", no es menos cierto que, la presente demanda carece de acápite de cuantía de conformidad al numeral 10 del artículo 25 del C.P.L, el cual dispone "*la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*" por lo que se deberá incluir en el presente negocio el acápite denominado la cuantía, y así determinar la competencia de este despacho para el conocimiento del proceso, conforme a la norma en cita.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

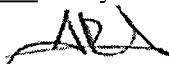


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

*No. **0016**-del 8 de febrero de 2021*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Primero (1º) de febrero de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **LEONOR LOPEZ DE CORTES** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, Radicado No. **2020-522**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. HERMINSO GUTIERREZ GUEVARA identificado con T.P. No. 99.863 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Dicho lo anterior, del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación a los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 1.1. Los hechos 1.12, 1.16, contienen transcripciones de documentos aportados como pruebas, se ordena omitir los mismos del acápite bajo estudio.
- 1.2. El hecho 1.17 contiene una apreciación o argumentación de lo narrado, se ordena omitir el mismo y colocarse en el acápite correspondiente.

2. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado."**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 2.1. Si bien es cierto las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, los numerales 2.5 y 2.6 se tienen como repetidos en referencia a los intereses moratorios solicitados, se ordena omitir alguno de ellos, concretando lo pretendido con precisión y claridad como lo enseña la norma en cita.

3. En relación a las pruebas:

- 3.1.** revisado el acápite denominado pruebas, observa el despacho que si bien es cierto en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas y enumeradas, no es menos cierto, que al calificar las allí expresadas frente al anexo aportado, se adicionaron pruebas sin relacionar, por ello, se ordena y adicionar las pruebas a fin de que coincidan las relacionadas en el acápite de la demanda, so pena de que no queden en el posterior decreto de pruebas documentales para su valoración.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlat25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

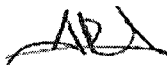


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. **0016**- del 8 de febrero de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

MGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Primero (1º) de febrero de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **JUAN CARLOS MALDONADO** contra **SEAQ SERVICIOS S.A.S.**, Radicado No. **2020-318**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. JOHN JAIRO FLOREZ PLATA identificado con T.P. No. 194.275 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Dicho lo anterior, del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación a las notificaciones:

- 1.1.** Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a las partes demandadas, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el Decreto ya mencionado, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación.

2. En relación al poder:

- 2.1.** Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del togado en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

3. En relación a los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 3.1** El hecho 22 se hace muy extensivo y contienen más de un hecho se ordena separar y enumerar en debida forma, concretando la idea principal de forma clara, precisa y concisa.

4. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral "6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 4.1. Si bien es cierto las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, las mismas enumeradas 4 a 6 incluidas a 6.6 contienen cuantías estimatorias, lo cual se ordena omitir y concretar las pretensiones con precisión y claridad., las cuantías estimatorias pueden ser colocadas en el acápite respectivo de ser el caso.

5. En relación a la cuantía:

- 5.1. Si bien es cierto, se tiene el acápite denominado "VII. CLASE DE PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA", no es menos cierto que, la presente demanda carece de acápite de cuantía de conformidad al numeral 10 del artículo 25 del C.P.L, el cual dispone "la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia." por lo que se deberá incluir en el presente negocio el acápite denominado la cuantía, y así determinar la competencia de este despacho para el conocimiento del proceso, conforme a la norma en cita.

6. En relación a los anexos de la demanda:

- 6.1. Observa el despacho que se indica en el acápite bajo estudio a numeral 3º que se allegan los anexos allí descritos, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 donde reza: "(...) De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)". Por ello, se ordena omitir lo allí mencionado y adecuar el escrito demandatorio, acatando la disposición del Decreto ya mencionado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


RYMEL RUEDA NIETO

JHG

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado

No. 0016 del 8 de febrero de 2021


ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Primero (1º) de febrero de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **SANDRA MARIA GOMEZ REINA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** Radicado No. **2020-384**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. PEDRO NEL OSPINA MANCERA identificado con T.P. No. 207.501 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación al poder:

- 1.1.** Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del togado en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

2. En relación a las notificaciones:

- 2.1.** Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación.

3. En relación a los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 3.1** Los hechos a numerales 8 y 9 no se tienen como hechos entre las partes en litis, sino como conclusiones y argumentaciones del profesional en derecho, se ordena omitir los mismos de este acápite.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. **0016** del 8 de febrero de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC